



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO DESPUÉS DEL VERBAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>JOSE OMAR DOBLADO MALAVER</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>CONSTRUSERVICIOS SAS</i>
<i>RADICACION</i>	<i>15001405300720160027704</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Recibidas las diligencias de la Oficina de Reparto, para resolver sobre el recurso de apelación contra el auto proferido el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023,) proferido por medio el Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Tunja- Transformado Transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja.

2. ANTECEDENTES

El Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Tunja- Transformado Transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja, libró mandamiento, el cual se emitió de conformidad con lo ordenado por

este Despacho en providencia del (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) se dispuso:

"PRIMERO: Revocar la sentencia el (02) de septiembre de (2021) proferida por el Juzgado Séptima Civil Municipal de Tunja (convertido en Juzgado Cuarto d Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja)

SEGUNDO: Declarar la existencia de un contrato atípico celebrado entre el señor JOSE OMAR DOBLADO MALAVER y la empresa CONSTRUSERVICIOS S.A.S., para la ejecución de contratos de obra.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la empresa CONSTRUSERVICIOS SAS a pagar al señor JOSE OMAR DOBLADO MALAVER, lo suma de \$48.298.952, correspondiente a \$39.074.987 más la indexación monetaria. Se señala la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1,500,000.00) como agencias en derecho.

CUARTO: Condenar en costas de ambas instancias a la demandada. Liquídense los de esta segunda instancia.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando.

ADICIONARSE el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. DISPONIENDO el pago de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de

dinero ordenada por el despacho junto con el pago de costas procesales y agencias en derecho conforme se solicitó en la solicitud de ejecución.

El *a quo* negó dicho recurso manifestando que el mandamiento de pago se libró de conformidad con lo ordenado por este ad quem, agregando que si la parte actora hubiese tenido reparos respecto de la decisión tomada el petente debió recurrir dicha sentencia y no solicitar adición del auto que libró mandamiento de pago y que dicho Despacho no puede hacer modificaciones a la providencia en mención, como quiera que estaría en contravía de lo ordenado y posteriormente en subsidio concedió la alzada.

3. CONSIDERACIONES

La apelación, es quizá el más importante recurso ordinario mediante el cual se busca que un Despacho Judicial, jerárquicamente superior, revoque o modifique una decisión judicial que se considera errónea.

Frente a la modificación, aclaración o corrección del auto que libró mandamiento de pago se tiene que al momento de analizar la solicitud debió atenderse que los intereses operan automáticamente, por ministerio de la ley, sin necesidad de pronunciamiento judicial, el legislador atribuyó mérito ejecutivo a las obligaciones claras, expresas y exigibles, -requisitos sustanciales- en la forma descrita en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago proferido ante la solicitud de ejecución con base en la sentencia ha de librarse de acuerdo con lo contenido en su parte resolutive y las costas aprobadas, si fuera el caso. Pues bien, alega la parte ejecutante que a su juicio debió librarse mandamiento de pago por concepto del interés legal

Reconocido como resulta que en efecto la sentencia condenatoria no incluyó orden alguna respecto del pago de los intereses de que trata el Art 1617 del Código Civil , el debate se contraerá a analizar si en efecto los intereses echados de menos pueden ser exigidos aun cuando no medie orden judicial.

Dispone el Artículo 1617 del Código Civil que rige las obligaciones civiles:

“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Aunque todos los intereses tienen su origen en la norma, una cosa es el conocido como “interés legal” de que trata el Artículo 1617 del Código Civil el cual viene a suplir la tasa tanto del interés remuneratorio como del moratorio en las obligaciones civiles, otra lo es el interés corriente cual es la tasa que suple la ausencia de pacto respecto del interés remuneratorio en los negocios mercantiles y otra diferente lo es el interés moratorio, cual es la tasa que suple la ausencia de pacto por el retardo en el pago de las obligaciones comerciales y que equivale a una y media vez el corriente, de donde se concluye además que la selección del interés que rige la obligación no obedece al capricho del acreedor, sino a la naturaleza civil o comercial de la obligación, o a la orden expresa que frente a ello ha dispuesto el legislador.

Por lo anteriormente expuesto, hay lugar a revocar la decisión, porque el demandante sí tiene derecho al interés moratorio legal contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley, pues no se puede someter al demandante a no generar intereses durante el lapso el tiempo que no se ha hecho efectivo el anhelado pago, en estos términos, encuentra el Juzgado que la decisión recurrida, no se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, se revocará en su integridad y se ordenará estudiar nuevamente el petitum del actor en el sentido de reconocer el interés legal, no tenido en cuenta, al momento de proferir la orden de apremio.

Este despacho revocará el auto del 23 de septiembre de 2021, mediante la cual se decidió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en su lugar, se ordenará a la sede judicial de primer orden continuar con el trámite del proceso, a fin de que se vuelva a pronunciar respecto del mandamiento de pago , teniendo

en cuenta la exposición de motivos realizadas en esta providencia, no se condenará en costas al recurrente por la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO REVOCAR la decisión proferida el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Tunja-Transformado Transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que se continúe con el trámite del proceso a fin de que la sede judicial de primera instancia se pronuncie respecto del reconocimiento de los intereses legales de que tratan el Art 1617 el Código Civil, teniendo en cuenta la exposición de motivos realizadas en esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

CUARTO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado No 15, hoy cinco (5)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d492a31696a405c04b803cbebf9b34b5971c1e4127427e279beca1f9fad45a6**

Documento generado en 04/05/2023 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>